



En la ciudad de Neuquén, a los 19 días de abril de 2022, tengo a la vista el expediente de la referencia, venido a despacho para el dictado de sentencia definitiva, que se estructura de la siguiente manera.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda interpuesta por la parte actora (hojas 82/92)

Isidoro José Agurto, Juan Carlos Alarcón, Juan Carlos Almaza, Rubén Álvarez, Manuel Carlos Antin, Jorge Armando Araneda, Juan Alberto Araneda, Lisandro Ariel Aravena, Héctor Azua, Carlos Mauro Bello, Hugo Beroiza, Julio César Brizuela, Oscar Burgos, Daniel Alberto Cabrera, Carlos Gerardo Campos, Claudio Miguel Canales, Jorge Luis Castillo, Mariano Enrique Cavieres, Jorge Claleo, Mariano Rodolfo Condori, Raúl Córdoba, Ricardo César Córdoba, Humberto Oscar Cortes, José Segundo Díaz, Carmen Aurelio Elgueta, Julio Rubén Espinoza, Ramón Figueroa, Jorge Antonio Flores, Ernesto Fuentes, Raúl Funes, Daniel Arcenio Garrido, Oscar Daniel Geoffroy, Ricardo Rodolfo Giménez, Jorge Alberto Gómez, Juan Eduardo Gutiérrez, Milena Faviana Haedo, Arcadio Hernández, Carlos Andrés Hernández, Juan Antonio Hernández, Sergio Hernández, Juan Manolo Hidalgo, Armando Huayquillan, Rubén Ernesto Karstan Segura, Faustino Lagos Pelagio, Ramón Antonio López, Moisés Mardones, Héctor Ramón Mardonez, Margarita Emma Martínez, Ceferino Nelson Medel, Daniel Medel, Edith Medel, Juan Bautista Medel, José Genaro Medina, Mario Cirilo Medina, Héctor Rafael Mellao, Juan Carlos Mellao, Carlos Alberto Merino, Néstor Fabián Millain, Juan Manuel Millañir, Julio Adrián Molina, Titto Roger Monteros, José Valdemar Montesinos, Rubén Osmar Monzón, Eduardo Alejandro Morales, Jesús Miguel Morales, Ángel Isidoro Muñoz, Julio Muñoz, Moisés Santiago Muñoz, Guillermo Murcia, Clemente Oñate, Ariel Gustavo Orellano, Luis Lorenzo Orellano, Luis Armando Ormazábal, Jorge Alberto Ortiz, Juan Antonio Ortiz, Heriberto Oses, Hernán Oses, Alberto Isaías Otarola, Daniel Néstor Painemilla, Luis Alberto Palavecino, Nolberto Federico Parada, Leonardo del Carmen Paredes, Leonel Parra, Nélida del Carmen Pasmíño, Enrique Iván Peña, Osvaldo Aristóbulo Peñiñori, Jorge Osvaldo Pin, Pino Ramón Eliso Pino, Nelson Antonio Poblete, Ángel Porma, Plinio Alberto Quilapi, Miguel Ángel Quintana, Jorge Alberto Quintero, Juan Alberto Quinteros, Héctor Ricardo Quiroga, Gabriel José Ramos, Oscar Ceferino Rañil, Jacinto Reta, Ceferino Antonio Retamal, José Antonio Retamal, Elbio Domingo Reuque, Roberto Elías Reyes Espinosa, Rubén Armando Reyes, Fabián Riquelme, Luis Alberto Riquelme, Ramón Eduardo Rivera, José Daniel Romero, José Omar Romero, Pascual Arnoldo Rondan, Juan Ángel Rosa, Roberto Oscar Rosales, Guillermo del Tránsito Rosales, Nelson Héctor



Rosales, Luis Eusebio Ruiz, Juan Carlos Salas, Juan Andrés Salvatierra, Alfredo Sambueza, Roberto Sánchez, Jorge Luis Santa Coloma, Carlos Roberto Sierra, Julio Alberto Soto, Yonni Alberto Soto, Mario Tapia, Orlando Octavio Tapia, Fernando Tarifeño, Nelson Temis, Roque Ernesto Tillería, Juan Alberto Valdez, Alfredo Valenzuela, Remigio Antonio Vega, Basilio Velázquez, Sergio Omar Venegas, Rubén Adrián Villablanca, Francisco Esteban Villar y Benigno Sebastián Vilugron, iniciaron acción procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén.

Su pretensión es que se declare la nulidad del Decreto N° 1453/16 del Poder Ejecutivo -de ahora en adelante, PEP-, que rechazó su reclamo previo, y se acuerde un incremento del 65% en los haberes correspondientes a los cargos de suboficial mayor y/o suboficial principal del escalafón policial que detentaban al momento de cesar.

Además, reclamaron la diferencia de haberes no percibidos desde diciembre de 2013 hasta la actualidad, cuya cuantía en cada caso particular estimaron parcialmente para el período comprendido entre noviembre de 2013 y noviembre de 2015 en la planilla transcripta en el Apartado I.

Ello, adujeron, en función de los incrementos otorgados mediante los decretos N° 2426/13, N° 148/15 y N° 351/15, que vulneraron la proporcionalidad y equidad que establece la escala salarial policial.

El sustrato fáctico y argumental de su pretensión se resume a continuación:

a. Previo a su retiro se desempeñaron como suboficiales mayores y/o suboficiales principales en la Policía de la Provincia del Neuquén dentro del escalafón correspondiente al Personal Subalterno.

b. Luego de acceder al haber de retiro, el PEP dictó varios decretos que otorgaron incrementos salariales a los agentes en actividad que eran parte de los cuadros inferiores del escalafón policial.

c. Dichos actos afectan la relación de equidad y proporcionalidad que, conforme lo establecido en la leyes 715 y 2265, debe existir entre los diferentes escalafones y grados del personal.

d. Por Decreto N° 2426/13 se aprobaron diversos aumentos.



e. No obstante, mientras que a los agentes ingresantes les fue otorgado un incremento de \$ 10.000 -lo que equivale a un 100 %- para las categorías inmediatas superiores del escalafón de subalternos (por ejemplo, cargos de suboficial mayor y suboficial principal) fue menor y sólo representó un aumento del 15%.

f. Este acto implicó un achatamiento arbitrario de la escala aludida, pues un recién ingresado, con seis meses de antigüedad, pasó a cobrar un sueldo de \$ 12.500, mientras que un suboficial mayor o principal, con 22 años de antigüedad, quedó con un haber de \$ 19.000.

g. Además, el decreto produjo un efecto negativo sobre la estructura y la carrera policial, pues eliminó criterios de distinción salarial entre las categorías del escalafón, en perjuicio de quienes se desempeñan con funciones que requieren de mayor responsabilidad, cualificación y experiencia.

h. Esta situación se agravó con la promulgación del Decreto N° 351/15, del 25/02/15, que otorgó un nuevo aumento al personal subalterno pero expresamente excluyó a los suboficiales mayores y suboficiales principales. Así, con este decreto un ingresante percibe un salario de \$ 14.000; un agente del escalafón superior siguiente, capacitado y con antigüedad, un haber de \$ 16.500 y, finalmente, un subcomisario un sueldo de \$ 27.000.

i. Luego se emitió el Decreto N° 148/15, que determinó un aumento de similares características a los descritos más arriba.

j. Los cuestionados decretos implicaron una disminución de sus salarios, que vulnera los principios constitucionales de justa remuneración, igual por igual tarea e intangibilidad del salario.

k. Antes de diciembre de 2013, el salario de un suboficial mayor se equiparaba al de un subcomisario, pero luego de los incrementos otorgados existe una diferencia entre tales categorías de \$ 11.000 (el ingreso promedio de un subcomisario es de \$ 29.0000 y el de un suboficial mayor de \$ 18.000).

l. Por tanto, el cálculo de la reparación retroactiva debe considerar esa diferencia multiplicada por 26 sueldos - desde diciembre de 2013 a noviembre de 2015- lo que determina la suma de \$ 286.000. Esa diferencia entre el haber de un subcomisario y un suboficial mayor se aproxima a un 65 %, que es lo constituye el objeto del reclamo.



m. La política salarial constituye una facultad gubernamental que tiene como finalidad distribuir equitativamente los recursos económicos disponibles para retribuir al personal de modo tal que se reconozca su capacidad, jerarquía y responsabilidad, méritos, eficacia y formación requerida para el buen desarrollo de sus tareas.

n. El ejercicio de esa prerrogativa debe ser equitativo, justo, proporcional y racional. Además, en el caso de la fuerza policial, deben garantizarse las funciones, responsabilidades y jerarquías existentes en la misma.

o. Se encuentran configurados los vicios previstos en los artículos 66° inciso c) y 67° inciso b) de la Ley 1284 lo que determina la inexistencia o nulidad del accionar objeto de impugnación.

2.- Habilitación de instancia, ejercicio de la opción y ampliación de demanda

Admitido el proceso (hojas 225) y ejercida la opción por el procedimiento ordinario (hojas 227/229) se corrió traslado de la demanda.

La parte actora amplió su presentación y solicitó que se cite como tercero al ISSN (hoja 183).

La demanda se tuvo por ampliada y por presente la citación al ente como tercero (hoja 184).

3.- Contestación de la Provincia del Neuquén (hojas 245/254)

La Provincia del Neuquén contestó la demanda y solicitó su rechazo con costas.

En primer lugar opuso las defensas de fondo de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

Respecto de la primera, refirió que la demanda tiene por objeto un reajuste de los haberes previsionales de retiro de los actores conforme Ley 1131 y que ella solo puede tener como destinataria al ISSN.

En cuanto a la defensa de prescripción, expresó que de hacerse lugar a la demanda, las diferencias de haberes previsionales devengadas más allá de los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo (interpuesto el 18/03/2016) se encontrarían prescriptas en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 611.



Luego de las negativas y desconocimientos de rito, expuso su relato fáctico y sus argumentos jurídicos del siguiente modo:

a. El acogimiento de la demanda implicaría una intromisión de parte del Poder Judicial sobre las facultades del Poder Ejecutivo, con la consecuente afectación del principio de división de poderes, en tanto sólo este último puede acordar aumentos de haberes de sus empleados.

b. Si bien el régimen legal determina un escalafón con categorías, no prevé que los aumentos salariales deban respetar ese orden y no existe otra norma que establezca esa correlación.

c. En el anexo único del Decreto N° 351/15 surge que las categorías AS2 y BS2 están comprendidas dentro del aumento otorgado. De hecho, estableció un aumento de 104.57 y 75.32 puntos para estas categorías respectivamente.

d. Los principios de igualdad y no discriminación exigen un trato equitativo en personas que se encuentran en las mismas circunstancias, en este caso las categorías AS2 y BS2. A ningún trabajador que revista en esas categorías se le otorgó el aumento contemplado en el artículo 2° del Decreto N° 2426, por lo que no se advierte violación al derecho de igualdad.

e. El otorgamiento de incrementos salariales es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial, no susceptible de revisión judicial, que en el caso particular no fue ejercida en forma arbitraria o abusiva.

4.- Contestación de ISSN (hojas 264/269)

ISSN se presentó y opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

En relación con la primera, negó ser titular de la relación sustancial en que se funda la pretensión, por cuanto se limita a cumplir con lo dispuesto por las leyes 1131 y 611.

Afirmó que es responsabilidad de la Provincia conceder o no aumentos salariales y que el ISSN sólo se limita a cumplir con los imperativos de la ley y abonar los haberes jubilatorios en base a los antecedentes que se acompañan al iniciar el trámite de retiro.

En segundo orden, con cita al artículo 92 de la Ley 611 -supuesto que considera aplicable analógicamente a los retirados de la policía- interpuso prescripción de todas



aquellas sumas que se hubieran devengado con anterioridad al plazo de 13/02/17.

Consideró la fecha de los decretos N° 2426/13, 351/15 y 148/15 y sostuvo que el reclamo administrativo interpuesto contra el primero de ellos -18/03/16- no tuvo efectos suspensivos en los términos del artículo 193 de la Ley 1284.

Agregó que la acción procesal administrativa no interrumpió el curso de la prescripción en los términos del artículo 194 respecto de eventuales diferencias de haberes a cargo de ISSN, por cuanto no tuvo ese objeto ni se dirigió contra su parte.

En forma subsidiaria contestó la demanda. Expuso las negativas y desconocimientos de rito y puntualizó los argumentos que fundan su postura del siguiente modo:

a. Fue citado como tercero en una contienda en la cual no ocasionó ningún tipo de daño o perjuicio a los actores. No tuvo participación en la emisión de los actos administrativos cuestionados ni en el proceso de formación de los mismos (negociaciones y acuerdos salariales entre representantes del PEP y de los agentes policiales).

b. La definición de los aumentos salariales es materia exclusiva del PEP.

c. En caso de prosperar la acción contra la Provincia, las diferencias de haberes resultantes solo deben ser abonadas por aquella, toda vez que el ISSN no intervino en la emisión de los actos administrativos impugnados, por lo que no puede adjudicársele ningún tipo de responsabilidad.

**5.- Contestación del traslado del artículo 50 CPA
(hojas 272/274 vta.)**

Al contestar, los accionantes replicaron los argumentos contenidos en su demanda.

En relación con la falta de legitimación pasiva, señalaron que el fundamento de la acción radica en la existencia de una relación jurídica compleja que vincula a su parte -retirados policiales- con la Provincia y el ISSN. Refirieron que tal relación deviene de la interrelación e interpretación de las Leyes 611, 715, 1131 y 2265.

Por tanto, adujeron, los derechos subjetivos de su parte son reclamables tanto a la Provincia como a ISSN.



En cuanto a la prescripción, afirmaron que los demandados efectúan una errónea interpretación de los artículos 193 y 194 de la Ley 1284, pues éstos no aclararon si el reclamo se dirige o no contra el ente.

Por otro lado, consideraron que el plazo que debe aplicarse es el quinquenal previsto en el artículo 191 inciso a) de la Ley 1284, pues existe una omisión del Estado.

Hicieron extensivo dicho argumento a la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Neuquén.

6.- Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Diferimiento de la excepción de prescripción (hojas 280/282)

El 01/02/2019 se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el ISSN y se diferió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Al ser deducidas como defensa de fondo, las excepciones opuestas por la Provincia del Neuquén no fueron tratadas en dicha oportunidad.

7.- Audiencia preliminar

En la audiencia preliminar convocada al efecto, celebrada el 20/03/2019, no se llegó a ningún acuerdo sobre el fondo de la cuestión (hoja 290 y vta.). No obstante, se arribó a acuerdos en materia probatoria.

8.- Prueba producida

Abierta la causa a prueba (hoja 294), se produjo la siguiente:

a.- Documental e instrumental

- ✓ Copia de los Decretos N° 2426/13, 351/15, 148/15 y 1454/16 (hojas 585/594).
- ✓ Informes de la Dirección de Prestaciones, Jubilaciones y Pensiones del ISSN (hojas 307/576, 571/576).
- ✓ Recibos de haberes de cuarenta y ocho actores activos en el período noviembre de 2013 a diciembre de 2014, planillas ejemplificativas de liquidaciones de haberes del personal superior y



subalterno, acompañados por la Jefatura de Policía e informe (hojas 307/560).

- ✓ Recibos de haberes de noviembre de 2013 de los ex efectivos que se encontraban activos a ese mes (hojas 375/430).

b.- Informativa

Honorable Legislatura de Neuquen (hojas 302/303).

c.- Pericia contable (hojas 632/669)

El ISSN y la Provincia del Neuquen impugnaron el informe (hojas 673/674 y 677/706, respectivamente). El perito contesto y ratifico su dictamen (hojas 707/709 y 712/720). Las demandadas volvieron a impugnar el dictamen (hojas 721/723 y 724/736, respectivamente/723) y el perito contesto (hojas 750/754).

9.- Alegatos de las partes

Clausurado el periodo probatorio se pusieron las actuaciones en estado de alegar (hoja 770 y vta.), derecho del que hicieron uso la parte actora y la Provincia del Neuquen (hojas 774/780 vta. y 781/788, respectivamente).

10.- Dictamen del Ministerio Publico Fiscal (hojas 791/799)

Corrida la vista del artículo 61 de la Ley 1305, el Fiscal Jefe propicio el rechazo de la demanda.

11.- Pase a sentencia (hoja 802)

El 10 de marzo de 2022 dispuse el pase a despacho para el dictado de la sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de su emision.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Cuestion objeto del juicio

Expuestas las posiciones de las partes, el objeto de la sentencia se circunscribe a determinar si corresponde efectuar algun reproche a los decretos N°X 1677/16, 2426/13, 148/15 y 351/15 del PEP.

En dicho caso, debe determinarse si cabe ordenar a la demandada y/o al tercero citado -ISSN- que abone a los actores un incremento del 65 % en sus haberes de retiro, como asi



también el pago de las diferencias de haberes no percibidos desde el diciembre de 2013 hasta la actualidad.

Los actores, previo a acceder al retiro policial, revistaban las categorías AS2 ;V Suboficial mayor- y BS2 ;V Suboficial principal-.

La provincia demandada alego que no existe una ley que instituya que los aumentos deban ser proporcionados para todas las categorías o escalafon de la escala jerarquica. A su vez, sostuvo que la decision de otorgar aumentos salariales a sus empleados es una facultad discrecional propia, que escapa a la esfera de revision del Poder Judicial.

El ISSN, por su parte, expuso que los aumentos salariales son materia exclusiva del PEP.

2.- Defensa de falta de legitimacion pasiva opuesta por la Provincia del Neuquen

Para fundamentar su defensa, la Provincia argumento que la pretension de la parte actora consistio en un reajuste de haberes previsionales de retiro conforme Ley 1131, por lo que la demanda solo puede estar dirigida al ISSN.

Conviene recordar que la legitimacion para obrar es un requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actuan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimacion activa) y para contradecir (legitimacion pasiva)¹.

La legitimacion se presenta entonces como un presupuesto procesal: el proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que, en relacion con la pretension, deben ser utilmente los destinatarios de la tutela jurisdiccional².

Asi, a los fines de determinar si la Provincia se encuentra legitimada para ser demandada, corresponde estar a los terminos en que fue planteada la demanda.

Los demandantes pretenden la declaracion de nulidad del Decreto N° 1677/16 y, por tanto, el reajuste y recomposicion de sus remuneraciones con un incremento del 65%.

Asimismo, reclaman la diferencia de haberes no percibidos desde diciembre de 2013 hasta la actualidad, en funcion de los incrementos salariales establecidos por los decretos N° 2426/13, 351/15 y 148/15, los cuales -segun su entender- vulneraron la proporcionalidad y equidad que establece la escala salarial policial.



En otros terminos, como surge de los terminos de la pretension los embates principales se dirigen contra actos emitidos por la Provincia del Neuquen.

De este modo, corresponde el rechazo de la defensa planteada, en tanto la Provincia es demandada por haber emitido los actos administrativos cuestionados y dispuesto el aumento salarial para un determinado grupo de empleados de la Policia.

1 ARAZI - ROJAS,Codigo procesal Civil y Comercial de la Nacion, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, tercera edicion ampliada y actualizada, Tomo II, pag. 347, Rubinzal Culzoni, 2014.

2 TSJ, R.I. 422/12, Expte. 2681/09; 553/11, Expte. 2228/07; 458/14, Expte. 4546/13; 366/16, Expte. 6178/15, entre otras.

3.- Antecedentes y normativa cuestionada por los actores

De la prueba rendida en autos pueden darse por acreditados los siguientes hechos y actos:

a.- Caracter de los reclamantes

Los agentes que conforman la parte actora son retirados de la Policia Provincial, con grados de *Suboficial Mayor* en algunos casos y *Suboficial Principal* en otros y desde distintas fechas perciben sus haberes jubilatorios de la caja del ISSN. A cada uno de ellos corresponde, respectivamente, las categorias AS2 y BS2, conformando dentro del rango policial el caracter de ;\$PERSONAL SUBALTERNO".

b.- Incrementos salariales. Acta acuerdo y Decreto N°X 2426/13

En el marco de negociaciones salariales entre el PEP y representantes de los agentes pertenecientes a la Policia de la Provincia del Neuquen y de la Confederacion General del Trabajo (CGT), se suscribio un acta el 08/12/2013 en la que se acordaron los siguientes puntos:

✓ Incrementar los puntos al suplemento ;\$Dedicacion Especial;" para todos los agentes comprendidos dentro del escalafon de la Policia Provincial conforme la escala fijada en el Anexo I a partir del 01/12/13.

✓ Este incremento absorbe el incremento que se disponga para los meses de enero y abril de 2014 mediante Decreto 1154/13, manteniendo el valor punto establecido en el artículo 1° inciso "b", apartado 2° de la Ley 2265.



✓ Garantizar para los agentes con estado policial que revistan en la categoría KS1 (agente nuevo cuadro) un haber mínimo mensual, a partir de los haberes correspondientes a diciembre de 2013, de \$ 10.000 de bolsillo.

Lo acordado en el acta se convalido por Decreto N°X 2426/13, que preciso lo siguiente:

➤ **Artículo 2°:** otorgo un incremento al suplemento "Dedicación Especializada" y al adicional establecido por el articulo 1° inciso 7 del Decreto N° 2109/053 para todos los agentes de la fuerza, de conformidad a la escala fijada en el anexo de la citada acta, a partir de la liquidación de haberes correspondientes al 01/12/2013. En el anexo único otorgo 154,05 puntos (AS2, Suboficial Mayor) y 173,43 puntos (BS2, Suboficial principal).

3 El Decreto N°X 2109/05 fijo en dicho inciso un "adicional remunerativo y no bonificable" para los agentes policiales que no perciban el suplemento por "Dedicacion Especial".

➤ **Artículo 3°:** estableció que ese incremento absorbía los incrementos que fueran dispuestos para de enero y abril de 2014 mediante Decreto N° 1154/134 y mantenía el valor punto establecido en el articulo 1°, inciso b) apartado 2° de la Ley de Remuneraciones 2265 5.

➤ **Artículo 4°:** otorgo un "adicional no remunerativo y no bonificable" para los agentes con estado policial "que garantice el haber minimo correspondiente a cada categoría [...] a partir de la liquidacion de haberes correspondientes al mes de Diciembre de 2013". En el citado anexo se preciso que las sumas para los codigos AS2 y BS2 serian de \$ 13.559 y \$ 12.493, respectivamente.

c.- Decreto N° 351/15. Nuevo incremento salarial

El 25/02/2015 el PEP emitio el Decreto N° 0351/15 que a partir del 01/01/15 fijo el valor del punto establecido en el articulo 1, inciso B, apartado 2 de la Ley 2265 en \$ 23.956 (art. 1).

Ademas, establecio que dicho incremento no modificara el valor del adicional otorgado en el articulo 4 del Decreto N°X 2426/13 (art. 2).

d.- Decreto N° 0351/15. Nuevo incremento

Por ultimo, el Decreto N° 0351/15, emitido el 25/02/15, establecio a partir del 01/01/15 "el salario basico del personal que se desempeña en la Policia de la Provincia del Neuquen, el adicional establecido por Decreto N°X 2109/05



artículo 1 inciso 7 y modificatorios para los agentes que no perciben el suplemento por dedicación especial de acuerdo al anexo único que forma parte de la presente norma legal" (art. 1). En el Anexo se detallan por categoría y se incluyen las categorías AS2 y BS2.

El ISSN informo que por este decreto se había incrementado la cantidad de puntos de las categorías GS1 -oficial principal-, HS1 -oficial inspector-, IS1 -oficial subinspector-, JS1 -oficial ayudante-, CS2 -sargento ayudante-, DS2 -sargento primero-, ES2 -sargento-, FS2 -cabo primero-, y GS2 -cabo- (hoja 339). Por su parte, la Jefatura de Policía refirió que el decreto tuvo alcance a todo el personal policial (en actividad y

4 El 15/07/2013 se dictó el Decreto N° 1154/13 con la necesidad de "recomponer los salarios de la totalidad del personal policial" (cf. considerandos) y se dispuso convertir y modificar el incremento salarial establecido por el artículo 3° del Decreto N° 2084/12 a favor de los trabajadores comprendidos en el Escalafón de la Policía Provincial, en cantidad de puntos de acuerdo al Anexo Único que integra el decreto. En lo que interesa, para las categorías AS2 y BS2, se estableció una cantidad de puntos de 36,90 a partir del 01/07/2013, misma cantidad a partir del 01/01/2014 y del 01/04/2014.

5 La Ley de Remuneraciones 2265 en su inciso 2, dedicado al "PERSONAL POLICIAL" fijó en el apartado 2 que el valor del punto sería de \$ 9,779., en \$ 18,428. (retiro) y el personal civil (hoja 323).

e.- Agotamiento vía administrativa. Decreto N° 1453/16

Los reclamantes, entre otros agentes, dedujeron reclamos administrativos individuales con objeto similar al planteado en el proceso.

En una primera instancia, los reclamos fueron rechazados por resoluciones de la Jefatura de la Policía que se declaró incompetente, al entender que la reclamación debió interponerse ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión, y ordenó que se remitan las actuaciones al PEP a fin de que resolviera el reclamo.

Previo dictamen legal, por Decreto N°X 1453/16 se rechazó el reclamo de agentes que habían solicitado "el reajuste y la recomposición de las remuneraciones mediante un incremento del 65%, como así también el pago de la suma de pesos doscientos ochenta y seis mil (\$ 286.000) en concepto de diferencia de haberes que se generaron por no haber sido incluidos en el Decreto N°X 2426/13" (hojas 5450/5461).

Los fundamentos para el rechazo fueron los siguientes:

➤ Los salarios no se establecen en proporción de uno básico o en relación porcentual sobre el sueldo del Jefe de Policía y si bien en la ley hay un escalafón con categorías, ningún artículo preve que los aumentos deban respetar ese



orden ni hay norma que expresamente fije esa correlacion. No hay prevision normativa que instituya que los aumentos deban ser proporcionales para todas las categorías o escalafones de la escala jerarquica.

➤ El Decreto N° 351/15 no hace exclusion alguna, pues del anexo unico surge que las categorías AS2 y BS2 estan comprendidas dentro del aumento otorgado por la norma.

➤ La norma admite aumentos diferenciados para adaptarse a las exigencias que se impongan y ademas se vale de ellos para fomentar la dedicacion y el desarrollo intelectual, busca asi poder asignar estímulos al personal policial.

➤ No hay afectacion al principio de igualdad y es errado cotejar la situacion de personal que integra distinto escalafon o no reviste la misma categoría como pretenden los accionantes.

➤ A ningun trabajador comprendido dentro de las categorías que tienen los reclamantes se le dio el aumento contemplado en el articulo 2° del Decreto N° 2426/13, brindando trato igualitario a los trabajadores comprendidos en igual categoría.

➤ Los principios de igualdad y no discriminacion exigen un trato igual en personas que se encuentran en las mismas circunstancias, en este caso la categoría AS2 y la categoría BS2

➤ Hay errores en los calculos reclamados por los reclamantes.

➤ El acuerdo no se celebro a espaldas de los agentes, sino con la asistencia de distintos representantes de la fuerza.

4.- Normativa aplicable y fundamentos de la decisión

Tal como surge de los cuestionados decretos y del acta antecedente, el PEP decidio incrementar los haberes a traves de distintos mecanismos. Por un lado, elevo el valor "punto" previsto en la Ley de Remuneraciones. Por otro, aumento el haber minimo de los agentes ingresantes y finalmente, instauro suplementos.

Pues bien, el ambito de la controversia se situa en una de las potestades de la administracion, como lo es la fijacion o alteracion del sueldo del funcionario o del empleado publico.



Es tradicional la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las decisiones en materia de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial. Solo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin estar facultados para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico⁶. En tal sentido, solo supuestos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario, habilitan la intervención de los magistrados⁷.

Por tanto y bajo estas bases, si la administración pública neuquina decidió otorgar determinados aumentos o fijar adicionales a los agentes policiales, con fundamento en una recomposición salarial, lo hizo en ejercicio de una potestad en la que el Poder Judicial, por principio, no debe inmiscuirse.

Esta prudencia a la hora de analizar las potestades desarrolladas en ejercicio discrecional encuentra ciertos límites, entre ellos la interdicción de la arbitrariedad y el imperio de la juridicidad.

Para decirlo en términos más claros y sencillos, el Poder Judicial tiene vedado evaluar o cuestionar la oportunidad, mérito o conveniencia de la política salarial escogida por el Poder Ejecutivo, aunque está habilitado constitucionalmente para revisar su legitimidad y, dentro de esta facultad, a verificar su razonabilidad y/o proporcionalidad.

⁶ CSJN, doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128 y 326:3683, entre otros.
⁷ CSJN, Fallos: 313:410; 327:3597.

El máximo tribunal local ha expuesto al respecto que no hay un ámbito de la administración que escape absolutamente del control judicial, pero este control puede realizarse en distintos grados. La actividad del juez estará limitada a controlar si la actividad administrativa se ajustó a su ámbito de juridicidad⁸.

Del mismo modo, el TSJ ha resaltado que los actos administrativos dictados en materia de empleo público son revisables si presentan ilegitimidad o arbitrariedad, sin que obste a ello el ser dictados en ejercicio de facultades discrecionales, pues en tal caso la validez del acto depende de su razonabilidad, que debe ser verificada si se impugna en juicio⁹.



Es decir que la discrecionalidad de la decisión en esta materia no llega a la posibilidad de tomar cualquier sendero ni de arribar a cualquier resultado¹⁰.

Bajo este estándar es que deben estudiarse los decretos puestos en crisis por la actora.

a.- Regimen legal aplicable

Tal como se expuso, la parte actora reclamo un incremento del 65 % en sus remuneraciones y las diferencias derivadas de haberes no percibidos desde diciembre del 2013 a la actualidad.

Surge de los antecedentes que los actores revistaban el escalafon de personal subalterno y, dentro de este, ocupaban el cargo de suboficial mayor -categoria S2- y suboficial principal -categoria BS2-.

A fin de arribar al 65 % que reclaman, postularon que antes de diciembre de 2013 sus categorias se asimilaban a la de un subcomisario (que detenta la categoria FS1) y luego de los incrementos salariales introducidos por los actos administrativos que cuestionan, se produjo una brecha que calcularon conforme al siguiente detalle:

- Sueldo de Noviembre del 2015 de un subcomisario (FS1) \$ 29.000.
- Sueldo de Noviembre del 2015 de un Suboficial mayor (AS2) \$ 18.000.
- Sueldo de Noviembre del 2015 de un Suboficial principal (BS2) \$ 16.500.

Luego de ello compararon el haber de un Suboficial Mayor (AS2) y el de un Subcomisario (FS1) -que arrojó una diferencia de \$ 11.000- y, porcentualmente, determinó un incremento salarial cercano al 65% para este último.

8 TSJ - SPA, Ac. N°X 121/18, Flores, Expte. 5065/14 y Ac. 120/18, Castro, Expte. 5066/14, con cita de Ac. No 20/10, Tapia y Ac. N°X 79/11, Obando, entre otros.

9 TSJ ;V SDO, ver lo sostenido en Ac. N°X 627, Cambareri Carmelo Juan c/ Municipalidad de Neuquen s/ Accion Procesal Administrativa, y Acs. N°X 383/96; 371/95; 599/99 y 582/99, entre otros.

10 TSJ, Ac. 73/11, Quinteros Selma Ines c/ I.S.S.N. s/ Accion Procesal Administrativa, Expte. N°X 1993/7, 15/08/2011.

Para el calculo de las diferencias salariales multiplicaron esos \$ 11.000 por 26 sueldos -periodo diciembre de 2013 a noviembre de 2015-, lo que determina una suma de \$ 286.000.



Ahora bien, la Ley 715 (cf. Res. 661 Legislatura de Neuquén) estatuye los derechos y obligaciones del personal policial de la Provincia.

Entre los derechos "esenciales" de los agentes en actividad, preve "La percepción de los sueldos, suplementos y demás designaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación" (Ley 715, art. 32 inc. f) derecho a contrario sensu no reconocido para el personal superior y subalterno en situación de retiro (Ley 715, art. 33).

Los reclamantes son personal en situación de retiro, es decir, aquellos que sin perder su grado ni estado policial cesan en las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad (Ley 715, art. 103).

La ley estatuye que el sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial (sueldo básico) se calculara tomando como base los valores de una tabla que se encuentra agregada como "Anexo V" en la que se fija la cantidad de puntos que corresponde a cada cuerpo y categoría (Ley 715, art. 131). El valor de cada punto de esa escala se determina anualmente por la Ley de Presupuesto (Ley 715, art. 132).

Ahora bien, ni de la citada ley ni de la referida tabla surge que deba existir una "proporcionalidad" o equiparación entre los haberes de las distintas categorías.

Por el contrario, respecto del personal subalterno se determinan para Suboficial mayor y principal, 55 y 50 puntos respectivamente, mientras que para el personal superior (que incluye a los oficiales superiores, a los oficiales jefes y los oficiales subalternos), se encuentra el aludido cargo del subcomisario (patron desde el cual la pretensión hace toda su ecuación a efectos de encontrar una desproporción), que tiene previstos 80 puntos.

Se observa, entonces, que la propia Ley 715 estatuye una diferenciación en puntaje respecto de las categorías de los actores y el cargo de subcomisario "V" correspondiente a otro escalafón y con el cual pretenden una equiparación.

Por último, dentro del mismo escalafón, en el punto referente a los oficiales subalternos, se preve para el ingresante "Vagente nuevo cuadro- 25, 37 puntos- (punto c).

Por su parte, la Ley de remuneraciones 2265 estipulo el valor del punto (art. 1 B- 2) y la bonificación por *dedicación especial* (art. 1 B-9), entre otros conceptos.



No obstante, tampoco preve que la asignacion de puntos o el valor punto deba mantener una proporcion o equiparacion entre las distintas categorias. Por el contrario, aparece diferenciado segun el escalafon y segun cada cargo.

En fin, no se advierte que los actos cuestionados hayan vulnerado las Leyes 715 y 2265 en lo relativo a la escala salarial o la determinacion de adicionales.

Los actos fueron dictados en el marco de negociaciones salariales, en los que se tendio a lograr una "*recomposicion salarial de diferentes sectores de la Administracion Publica Provincial*" (cf. Considerandos decretos N°X 1154/13, 0148/15 y 0351/15).

En ese marco, el acta acuerdo que dio origen a los incrementos, luego convalidados por el Decreto N°X 1154/13, trasluce la intencion de garantizar a los agentes con estado policial con menor categoria (KS1, ¡Sagente nuevo cuadro;") un haber minimo mensual de bolsillo que no fuera menor a \$ 10.000.

Ello disminuyo la brecha existente hasta entonces entre el salario de los agentes nuevo cuadro y los de aquellos que, como los actores, contaban con categorias superiores.

En efecto, de la pericia y demas pruebas incorporadas a la causa emerge que el aumento de diciembre de 2013 para los suboficiales mayores paso de \$ 8.518,70 a \$11.357,53 y para los suboficiales principales de \$ 7.204,78 a \$10.437,42, mientras que en los calculos del profesional para los agentes "HD2" la remuneracion bruta aumento un 65,98%.

El perito, ademas, senalo que el concepto "dedicacion especial" para los agentes categoria HS2 se habia incrementado en un 200%, mientras que para los suboficiales principales habia sido del 102% y para los suboficiales mayores, del 75% (hoja 663).

No obstante, esa sola circunstancia no es suficiente para dejar sin efecto la medida de caracter general de politica salarial emitida por el Poder Ejecutivo en el marco de sus competencias constitucionales, porque este cuenta con la potestad de asignar aumentos diferenciados.

Si esa decision de politica salarial fue oportuna o conveniente no es un asunto el que deba interferir el Poder Judicial.

Tampoco resulta procedente que este Poder Judicial analice y determine si es mas o menos conveniente al servicio



o al interes publico que haya agentes que cobran sumas cercanas a otros que tienen mayor rango o dedicacion.

Se trata de una decision que solo compete al juicio de la administracion publica en el marco de su esfera de discrecionalidad.

En tal sentido, y contrariamente a lo sostenido por los actores, no hubo una exclusion de las remuneraciones ni hay elemento alguno en las normas impugnadas que permita sostener la existencia de una arbitraria o irrazonable distincion, hostigamiento o persecucion respecto de los empleados que quedaron sujetos, de manera uniforme, a todas sus disposiciones¹¹.

b.- Sobre la alegada afectacion del principio de igualdad

Si bien la pericia arroja una serie de diferencias, las mismas no trascienden al ambito de la irrazonabilidad e, insisto, cualquier juicio sobre la oportunidad, merito o conveniencia de ese acercamiento entre categorias no es materia opinable por parte de este Poder Judicial.

La parte actora ademas postula que los decretos puestos en crisis afectaron el "principio de igual remuneracion por igual tarea" que consagran las constituciones nacional y la provincial.

La primera señala que las leyes que protegen al trabajo en sus diversas formas aseguran al trabajador, entre otras cuestiones, la de "igual remuneracion por igual tarea" ademas de una "retribucion justa" (Const. Nacional, 1994, art. 14 bis).

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, incorporado con jerarquia constitucional en 1994 (Const. Nacional, 1994, art. 75 inc. 22) asegura que los Estados parte deben reconocer el derecho de toda persona "al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) una remuneracion que proporciones como minimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual" (Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, art. 7, inc. a, apartado i).



La Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que *"Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneracion que, en relacion con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para si misma y su familia"* (art. XIV, segunda parte).

La Declaracion Universal de Derechos Humanos dispone que *"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneracion equitativa y satisfactoria, que le asegure, asi como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que sera completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de proteccion social"* (art. 23, inc. 3).

11 CSJN, Fallos: 326:2880, entre otros.

La Constitucion de Neuquen, en tanto, establece que la Provincia asegurara mediante la sancion de leyes especiales, la *"Fijacion de salarios uniformes para toda la Provincia"* y *"La igualdad de salario por igual trabajo con prescindencia de sexo y edad"* (Const. Neuquen, 2006, art. 38, incisos d y e).

Ahora bien, el maximo tribunal ha precisado que la garantia de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias¹², lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta, situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecucion de personas o grupos de ellas¹³.

12 CSJN, Fallos: 16: 118; 95: 327; 117: 22; 124: 122; 126: 280; 137: 105; 138: 313; 151: 359; 182: 355; 199: 268; 270: 374; 286: 97; 300: 1084, entre muchos otros.

13 CSJN, Fallos: 115: 111; 123: 106; 127: 167; 182: 398; 236: 168; 273: 228; 318: 1256, entre muchos otros.

Ahora bien, no existe diferencia alguna de salarios (en ningun rubro) entre los integrantes de una misma categoria.

Por otro lado, respecto de los diferentes incrementos acordados para los ítems salario basico, salario minimo, suplementos y, en definitiva, ingresos salariales totales segun cual sea el cargo escalafonario detentado, no se advierte un trato discriminatorio, pues la administracion cuenta con facultades suficientes para organizar la estructura salarial de su personal y no se ha demostrado que en el caso lo haya hecho indebidamente o con el resultado de asignar a unos lo que se niega a otros en iguales circunstancias.

Es que tal potestad habilita al Estado provincial a fijar diversas remuneraciones basicas, minimas y complementos



que permitan equilibrar las necesidades del personal y los recursos estatales, reconocer la formación adquirida y la dedicación demostrada por sus miembros e incentivar la incorporación de nuevos agentes.

De tal forma, la alegación de la actora de que se produjo una violación al principio de igualdad remunerativa queda huérfana de fundamento, toda vez que no se proporcionaron más elementos que permitan tener por acreditada la transgresión a dicho principio.

6. Conclusion

Para concluir es necesario citar al máximo tribunal provincial, que ha dicho reiteradamente que el Poder Judicial no está habilitado para fijar, en el marco de una causa y en ejercicio de su función jurisdiccional, un régimen de remuneraciones especial, pues ello resulta ajeno a su ámbito competencial.

En tal sentido, *"tal como se ha repetido en numerosos precedentes de este Tribunal, el Poder Judicial no administra ni legisla: sólo controla si la decisión administrativa ha respetado el principio constitucional de sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho"*¹⁴.

En otra causa advirtió que *"de hacer lugar a la demanda, este Tribunal estaría modificando la ley de remuneraciones, legislando en forma directa, en tanto del ordenamiento aplicable al caso no es posible determinar en qué categoría se debería reescalafonar a los actores, de prosperar la demanda; de allí que tampoco se pueda establecer cuál es el importe que les hubiera correspondido percibir en concepto de asignación no remunerativa"*¹⁵.

También ha expresado que *"la magistratura en ejercicio de su poder jurisdiccional, debe ejercer el control de legalidad del accionar administrativo, presentándose como único valladar, la imposibilidad de transformar su control de legalidad, en un medio de intervención indirecta en la determinación de las políticas confiadas a los otros poderes del Estado. Es que justamente, esta posibilidad judicial se sustenta, no en la sustitución del criterio de oportunidad, mérito o conveniencia del administrador por el Juez, sino en el inexcusable control de razonabilidad que, en nuestro ordenamiento institucional corresponde al Poder Judicial. No será entonces, cualquier falta de mérito la que habrá de posibilitar al juez anular el acto, sino sólo aquella que, por su carácter de grave y ostensible, transforme al mismo en irrazonable. La averiguación judicial de si un acto estatal es razonable, no implica juicio sobre su acierto, conveniencia o*



eficacia [...] el control judicial ha de ser ejercido dentro de la esfera del self restraint y no es lícito emplearlo con fines de invalidación simplemente porque no se está de acuerdo con los medios empleados, o porque se piensa que hay otros mejores o porque no han sido satisfechas las preferencias subjetivas del juzgador”¹⁶.

En fin, no se advierte ilegalidad o irrazonabilidad en los actos administrativos que determinaron incrementos para los ítems salario básico, salario mínimo, suplementos - dedicación especial-, en tanto no existe una previsión normativa que imponga que se deba respetar una determinada proporción entre los distintos escalafones y categorías.

Por lo demás, como expuse, los decretos se enmarcaron en negociaciones salariales entre el PEP y representantes de los trabajadores de las fuerzas de seguridad, que involucran definiciones sobre la estructura salarial, que son cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no susceptibles de revisión judicial, a menos que se presente una arbitraria o irrazonable distinción, hostigamiento o persecución respecto de los empleados que quedaron sujetos a dicho régimen.

14 TSJ-SDO, Ac. 1308/06, Sindicato de Trabajadores Municipales de Neuquén c/Municipalidad de Neuquén s/Acción procesal administrativa (Expte. 1171/2004), 18/12/2006.

15 TSJ-SDO, Ac. 1482/07, Larroche, Ana y otros c/ Provincia del Neuquén s/acción procesal administrativa (Expte. N° 347/99), 19/12/2007.

16 TSJ, Ac. 763/01, A.T.E.N. c/ Consejo Provincial de Educación s/ acción procesal administrativa, Expte. N° 162438/96, con cita de OYHANARTE, Poder Político y Cambio Estructural en la Argentina. Un estudio sobre el estado de desarrollo, p. 96.

No obstante, nada fundamentó ni probó para considerar afectada la igualdad dentro de su categoría y mucho menos respecto de otros cargos.

De este modo, la demanda interpuesta contra la Provincia del Neuquén, consistente en obtener un incremento en su haber de retiro del 65 %, y la declaración de nulidad de los Decretos 2426/13, N° 148/15, N° 351/15, 1677/16, debe ser rechazada.

Como correlato de ello, se rechaza también la demanda contra el ISSN.

7.- Costas

Las costas serán impuestas a la parte actora vencida, por no existir razones para apartarme de la regla general contenida en el artículo 68 del CPCyC, aplicable por reenvío del artículo 78 de la Ley 1305.

III.- FALLO



En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

1.- Rechazar la demanda interpuesta por Isidoro José Agurto, Juan Carlos Alarcón, Juan Carlos Almaza, Rubén Álvarez, Manuel Carlos Antin, Jorge Armando Araneda, Juan Alberto Araneda, Lisandro Ariel Aravena, Héctor Azua, Carlos Mauro Bello, Hugo Beroiza, Julio César Brizuela, Oscar Burgos, Daniel Alberto Cabrera, Carlos Gerardo Campos, Claudio Miguel Canales, Jorge Luis Castillo, Mariano Enrique Cavieres, Jorge Claleo, Mariano Rodolfo Condori, Raúl Córdoba, Ricardo César Córdoba, Humberto Oscar Cortes, José Segundo Díaz, Carmen Aurelio Elgueta, Julio Rubén Espinoza, Ramón Figueroa, Jorge Antonio Flores, Ernesto Fuentes, Raúl Funes, Daniel Arcenio Garrido, Oscar Daniel Geoffroy, Ricardo Rodolfo Giménez, Jorge Alberto Gómez, Juan Eduardo Gutiérrez, Milena Faviana Haedo, Arcadio Hernández, Carlos Andrés Hernández, Juan Antonio Hernández, Sergio Hernández, Juan Manolo Hidalgo, Armando Huayquillan, Rubén Ernesto Karstan Segura, Faustino Lagos Pelagio, Ramón Antonio López, Moisés Mardones, Héctor Ramón Mardonez, Margarita Emma Martínez, Ceferino Nelson Medel, Daniel Medel, Edith Medel, Juan Bautista Medel, José Genaro Medina, Mario Cirilo Medina, Héctor Rafael Mellao, Juan Carlos Mellao, Carlos Alberto Merino, Néstor Fabián Millain, Juan Manuel Millañir, Julio Adrián Molina, Titto Roger Monteros, José Valdemar Montesinos, Rubén Osmar Monzón, Eduardo Alejandro Morales, Jesús Miguel Morales, Ángel Isidoro Muñoz, Julio Muñoz, Moisés Santiago Muñoz, Guillermo Murcia, Clemente Oñate, Ariel Gustavo Orellano, Luis Lorenzo Orellano, Luis Armando Ormazábal, Jorge Alberto Ortiz, Juan Antonio Ortiz, Heriberto Oses, Hernán Oses, Alberto Isaías Otarola, Daniel Néstor Painemilla, Luis Alberto Palavecino, Nolberto Federico Parada, Leonardo del Carmen Paredes, Leonel Parra, Nélica del Carmen Pasmíño, Enrique Iván Peña, Osvaldo Aristóbulo Peñiñori, Jorge Osvaldo Pin, Pino Ramón Eliso Pino, Nelson Antonio Poblete, Ángel Porma, Plinio Alberto Quilapi, Miguel Ángel Quintana, Jorge Alberto Quintero, Juan Alberto Quinteros, Héctor Ricardo Quiroga, Gabriel José Ramos, Oscar Ceferino Rañil, Jacinto Reta, Ceferino Antonio Retamal, José Antonio Retamal, Elbio Domingo Reuque, Roberto Elías Reyes Espinosa, Rubén Armando Reyes, Fabián Riquelme, Luis Alberto Riquelme, Ramón Eduardo Rivera, José Daniel Romero, José Omar Romero, Pascual Arnoldo Rondan, Juan Ángel Rosa, Roberto Oscar Rosales, Guillermo del Tránsito Rosales, Nelson Héctor Rosales, Luis Eusebio Ruiz, Juan Carlos Salas, Juan Andrés Salvatierra, Alfredo Sambueza, Roberto Sánchez, Jorge Luis Santa Coloma, Carlos Roberto Sierra, Julio Alberto Soto, Yonni Alberto Soto, Mario Tapia, Orlando Octavio Tapia, Fernando Tarifeño, Nelson Temis, Roque Ernesto Tillería, Juan Alberto Valdez, Alfredo Valenzuela, Remigio Antonio Vega, Basilio Velázquez, Sergio Omar Venegas, Rubén Adrián Villablanca,



Francisco Esteban Villar y Benigno Sebastián Vilugron contra la Provincia del Neuquén y contra ISSN.

2.- Imponer las costas a la parte actora (art. 68 CPCyC y 78 CPA).

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas para ello.

4.- Registrar, notificar electrónicamente y, oportunamente, archivar.

José C. Pusterla - Juez